

RESOLUCIÓN-040-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que, el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

Que, el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

Que, el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá*

en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Que, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

Que, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

Que, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el Artículo 140 del Código Tributario. - Tramitación del recurso.- *Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la*

expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Que, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) **2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y,** (...) **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) **4.** Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) **5.** Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Que, el Artículo 142 del Código Tributario. - **Rectificación de errores de cálculo.** - La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.

Que, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - **Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;**

Que, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - **Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.** - (...) **Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...)** La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - Sujeto Activo. -Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.

Que, el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). -Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2026, suscrito por el señor César Medario Vallejo Bustamante, portador de la cédula de ciudadanía No. 0601348055, dirigido al señor Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, solicita la baja del predio denominado “CALUBIN GRANDE – MULTITUD – CORAZÓN VENDE EL 50% Y HDROS. DE CARLOS VALLEJO”, con clave catastral No. 060255100100149001000000000, manifestando que vendió hace varios años su participación al señor Ángel Wilfrido Arrieta Solís, por lo que solicita además la eliminación de los valores generados por dicho predio.

Que, mediante Oficio Interno No. 173393 (I:CO-2026-0023) de fecha 23 de febrero de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, se remite informe dentro del trámite de impugnación, del cual consta que el contribuyente César Medario Vallejo Bustamante registra en el sistema institucional el predio rural con clave catastral No. 060255100100149001000000000, denominado “CALUBIN GRANDE – MULTITUD – CORAZÓN VENDE EL 50% LOS HDROS. DE CARLOS VALLEJO”, con avalúo de USD 25.000,00 correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Que, consta incorporado al expediente el Certificado de Bienes emitido el 02 de marzo de 2026 por la Abg. Verónica Cando MSc., Registradora de la Propiedad y Mercantil del Cantón Alausí, mediante el cual certifica que el señor César Medario Vallejo Bustamante, con cédula No. 0601348055, no posee bienes inmuebles inscritos a su nombre en dicha jurisdicción; señalando como antecedente que bajo Partida No. 597 y Repertorio No. 952, inscrita el 23 de octubre de 1989, adquirió conjuntamente con el señor Carlos Vallejo Bustamante el predio denominado “Corazón”; y que posteriormente, bajo Partida No. 356 y Repertorio No. 691, inscrita el 10 de julio de 2003, el señor César Medario Vallejo Bustamante transfirió mediante compraventa al señor Ángel Wilfrido

Arrieta Solís el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos que le correspondían sobre dicho inmueble.

Que, del informe emitido dentro del trámite de impugnación se concluye que los títulos de crédito generados por concepto de Impuesto Predial Rural respecto del predio con clave catastral No. 060255100100149001000000000 se sustentan en un acto de determinación que requiere revisión, al evidenciarse inconsistencias entre la información catastral y la información registral constante en el Certificado de Bienes expedido por el Registro de la Propiedad.

Que, mediante Oficio Interno No. ALAUSI-DF-DFI-2026-0782-OI, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrito por el Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, dirigido al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, se informa que, al amparo de los artículos 132, 134 y 227 del Código Orgánico Administrativo, artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República y la normativa aplicable, corresponde remitir el expediente para que el órgano determinador y el Ejecutivo Cantonal efectúen la revisión de oficio del acto de determinación tributaria y de las actuaciones administrativas relacionadas con el predio objeto del trámite.

Que, mediante Oficio Interno No. ALAUSI-AL-ALC-2026-0005-OI, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrito por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, se dispuso realizar el análisis jurídico correspondiente, emitir el criterio legal pertinente y efectuar el seguimiento del proceso de revisión de oficio respecto del acto de determinación tributaria materia del presente trámite.

Que, mediante Oficio Interno No. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0004-OI, de fecha 29 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dirigido al Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, y al Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, se notificó la Providencia No. 001, mediante la cual se requirió información técnica, financiera y documental relacionada con el predio y las obligaciones tributarias generadas.

Que, mediante Memorando No. ALAUSÍ-DP-UAC-2026-0198-M, de fecha 01 de junio de 2026, suscrito por el Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, se remitió historial de avalúos, ficha predial rural e historial de traspasos de dominio correspondientes al predio con clave catastral No. 060255100100149001000000000, denominado “CORAZÓN VENDE EL 50% LOS HDROS. DE CARLOS VALLEJO”, ubicado en el sector Calubín Grande – Multitud, constando como propietario registrado en el catastro municipal el señor César Medario Vallejo Bustamante, con forma de adquisición por compraventa protocolizada el 26 de septiembre de 1989 e inscrita el 23 de octubre de 1989, registrándose además avalúos y emisiones tributarias generadas entre los años 2014 y 2026.

Que, mediante Oficio Interno No. ALAUSÍ-2026-0046-OI, de fecha 02 de junio de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Abg. Luis Tancredo Rea Haro, Analista Jurídico 1, en cumplimiento de la Providencia No. 001-GADMCA-PS-CL-2026, se remitieron copias certificadas de los títulos de crédito y el estado actualizado de las obligaciones tributarias correspondientes al predio con clave catastral No. 060255100100149001000000000, emitidos en contra del contribuyente César Medario Vallejo Bustamante.

Que, de la documentación remitida por la Secretaría de Coactivas se verifica la existencia de títulos de crédito emitidos por concepto de Impuesto Predial Rural respecto del predio denominado “CORAZÓN VENDE EL 50% LOS HDROS. DE CARLOS VALLEJO”, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, identificados con los números 917928, 1308746, 1580717, 1690776, 1816179, 1992082, 2210204, 2403590, 2616126, 2811567 y 3219466, respectivamente, así como el título de crédito No. 3670710, emitido el 29 de enero de 2026, por concepto de honorarios dentro del procedimiento coactivo.

Que, consta incorporado al expediente el Recordatorio de Pago emitido el 02 de junio de 2026, respecto de las obligaciones tributarias pendientes asociadas al predio objeto de análisis, en el cual se determina una deuda acumulada por concepto de impuesto predial rural, recargos e intereses, así como valores derivados del procedimiento coactivo.

Que, de la revisión integral de la documentación aportada por el administrado, de la certificación emitida por el Registro de la Propiedad, de la información catastral remitida por la Unidad de Avalúos y Catastros y de la información financiera y tributaria proporcionada por la Dirección Financiera y Secretaría de Coactivas, se evidencia la necesidad de verificar la correspondencia entre la titularidad registral del inmueble y la determinación de obligaciones tributarias generadas a nombre del señor César Medario Vallejo Bustamante.

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa ejercer el control de legalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, garantizando que la gestión tributaria municipal se sustente en información cierta, verificable y jurídicamente válida, sin perjuicio de las facultades de determinación que pudieren ejercerse respecto del verdadero propietario o poseedor del inmueble.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar. - En ejercicio del control de legalidad la inexistencia del hecho generador de la obligación tributaria respecto del señor. **César Medario Vallejo Bustamante**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 0601348055**, en relación con el predio rural identificado con clave catastral No. **060255100100149001000000000**, denominado “**CORAZÓN**” vende el 50% a los Hdros de Carlos Vallejo, ubicado en el sector Calubín Grande, Parroquia Multitud del cantón Alausí, respecto del cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos que le correspondían sobre dicho inmueble, por cuanto se ha verificado

documentalmente que transfirió dichos derechos mediante escritura pública de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Alausí el 10 de julio de 2003, bajo Partida No. 356 y Repertorio No. 691, a favor del señor Ángel Wilfrido Arrieta Solís, la presente declaratoria se fundamenta en:

- a. El escrito presentado el 23 de febrero de 2026 por el señor César Medario Vallejo Bustamante, mediante el cual solicita la baja del predio y de los valores tributarios generados a su nombre.
- b. El Certificado de Bienes emitido el 02 de marzo de 2026 por la Registradora de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí, que certifica que el señor César Medario Vallejo Bustamante no registra bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de esta jurisdicción y que transfirió el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos del predio materia del presente trámite mediante compraventa inscrita el 10 de julio de 2003.
- c. La documentación técnica remitida por la Unidad de Avalúos y Catastros mediante Memorando No. ALAUSÍ-DP-UAC-2026-0198-M de 01 de junio de 2026, que evidencia la permanencia del administrado en el catastro municipal pese a la transferencia de dominio acreditada registralmente.
- d. La información financiera y tributaria remitida por la Dirección Financiera y Secretaría de Coactivas, de la cual se verifica la emisión de títulos de crédito posteriores a la transferencia del derecho de propiedad.
- e. Los artículos 226 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 14 al 18 del Código Tributario; y artículos 514 y 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que determinan que la obligación tributaria únicamente puede exigirse al verdadero propietario o poseedor del inmueble en quien se configure el hecho generador del tributo.

Artículo 2.- Disponer. - A la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, en su calidad de órgano determinador y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, proceda de acuerdo a su competencia a la baja inmediata de los títulos de crédito emitidos a nombre del señor. **César Medario Vallejo Bustamante** respecto del predio con clave catastral No. 060255100100149001000000000, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 al 2025, identificados con los números 917928, 1308746, 1580717, 1690776, 1816179, 1992082, 2210204, 2403590, 2616126, 2811567 y 3219466, respectivamente, por haberse determinado que fueron generados respecto de una persona que no ostentaba la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial rural.

Artículo 3.- Disponer. - A la Unidad de Coactivas que, dentro del ámbito de sus competencias, adopte las actuaciones administrativas que correspondan respecto del procedimiento de ejecución coactiva iniciado sobre la base de los títulos de crédito descritos en el artículo precedente, observando que la ejecución coactiva presupone la existencia de una obligación tributaria cierta, líquida, determinada y legalmente exigible.

Artículo 4.- Disponer. - A la Unidad de Avalúos y Catastros que proceda a la actualización inmediata del catastro municipal conforme la realidad jurídica registral acreditada dentro del expediente administrativo; verifique la titularidad actual del inmueble identificado con clave catastral No. 060255100100149001000000000; determine la cadena de dominio posterior a la inscripción realizada el 10 de julio de 2003; y emita el informe técnico correspondiente.

- a. En caso de verificarse que el propietario o poseedor real del inmueble no fue incorporado oportunamente al catastro municipal o no se efectuó la determinación tributaria correspondiente, se dispone la elaboración de un informe técnico motivado que establezca los períodos omitidos y la adopción de las acciones de determinación tributaria que correspondan conforme a derecho respecto del verdadero sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Artículo 5.- Establecer.- Que la presente resolución se sustenta en la documentación incorporada al expediente administrativo, particularmente en el Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí, en la información técnica remitida por la Unidad de Avalúos y Catastros, en la documentación financiera y tributaria proporcionada por la Dirección Financiera y Secretaría de Coactivas, así como en el análisis jurídico efectuado dentro del procedimiento de revisión; por lo que esta Autoridad ejerce exclusivamente el control de legalidad sobre la información oficial y certificada constante en el expediente.

Artículo 6.- Notifíquese. - Con el contenido de la presente resolución a la Dirección Financiera, Unidad de Avalúos y Catastros, Secretaría de Coactivas y demás dependencias competentes para su inmediato cumplimiento; y al señor César Medario Vallejo Bustamante, en los medios señalados para recibir notificaciones dentro del presente trámite administrativo.

Artículo 7.- Vigencia. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación y ejecución inmediata por parte de las dependencias municipales competentes.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Alausí, a los 11 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del GADMCA, el 11 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	